

ESTATUTOS
"ASOCIACIÓN INDÍGENA CONSEJO PUEBLOS ATACAMEÑOS"



TITULO I

NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO

ARTICULO 1°

Constituyese una Asociación Indígena de conformidad a la Ley 19.253, que se denominara "**Asociación Indígena Consejo Pueblos Atacameños**", con domicilio en la localidad de San Pedro de Atacama, Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, II Región, la que se regirá por la Ley citada y por las normas contenidas en los presentes estatutos.

ARTICULO 2°

Son objetivos y finalidades de la Asociación:

a) El desarrollo de actividades agrícolas, ganaderas, artesanales y de construcción, que beneficien económicamente a los diversos Pueblos Atacameños.

b) La búsqueda de formas de producción y generación de fuentes de empleo para los miembros de las Comunidades Atacameñas y Atacameños individualmente considerados.

c) Fomentar la participación de los socios y de sus representantes en actividades de capacitación y especialización.

d) Preservar y promover el desarrollo de la cultura y valores propios del Pueblo Atacameño, velando por el fortalecimiento del espíritu de comunidad y solidaridad entre sus miembros.

e) En general, desarrollar todas aquellas acciones que tiendan directa o indirectamente al logro de los fines antes indicados

En cumplimiento de estos objetivos la Asociación podrá celebrar, impulsar y ejecutar todo tipo de desarrollo, sea en forma autónoma o vinculándose con organismos nacionales o extranjeros, fiscales, municipales, no gubernamentales, empresas del sector público o privado, sin otra limitación que las impuestas por la Ley y los presentes estatutos.

La Asociación también podrá operar economatos, centrales de comercialización, unidades de prestación de servicios agropecuarios, técnicos, de maquinarias, de construcción y otras similares.

TITULO II

DE LOS SOCIOS



ARTICULO 3°

Pertenece a la Asociación de pleno derecho, y mientras dure el término para el cual fueron elegidos, los Indígenas Atacameños Chilenos mayores de 18 años, con residencia o domicilio en la Provincia de El Loa, que sean Presidente o Alcaldes de las Comunidades Indígenas constituidas en conformidad a la Ley 19.253. También podrán pertenecer a ella, un consejero elegido por cada Comunidad Atacameña, que sea miembro de su respectivo Directorio.

ARTICULO 4°

Los Presidentes o Alcaldes, y los Consejeros que no hayan sido reelegidos como Directores de sus respectivas Comunidades, dejarán de pertenecer a la Asociación. Sin perjuicio de lo anterior, los directores elegidos como directivos de la Asociación, podrán terminar su período por el cual fueron elegidos, aún cuando dejen de pertenecer al directorio de sus respectivas Comunidades o Asociaciones.

ARTICULO 5°

Son derechos de los Socios:

a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal o indelegable, y sólo lo podrán ejercer el Alcalde o Presidente y el Consejero. Pero en caso de ausencia de uno ó ambos miembros, lo podrán ejercer el o los consejeros que representen a la Comunidad o Asociación, para ello deberá ser miembro del directorio. Por lo que se pedirá en forma periódica un listado de los directorios de las Comunidades o Asociaciones a la Conadi;

b) Elegir y ser elegido en los cargos representativos de la Asociación;

c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio;

d) Tener acceso a los libros de actas y de contabilidad de la Asociación;

e) Ser atendidos por los dirigentes, y

f) Participar en las actividades de la Asociación.

ARTICULO 6°

Son deberes de los Socios:

- a) Pagar puntualmente las cuotas y cumplir con todas las obligaciones contraídas con la Asociación o a través de ella;
- b) Acatar los acuerdos de las asambleas y del directorio, adoptados en conformidad a la Ley y a los estatutos;
- c) Servir a los cargos para los cuales hayan sido designados y colaborar en las tareas que se les encomienden, y
- d) Cumplir con las disposiciones legales y estatutarias.



ARTICULO 7°

La asamblea general, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de los afiliados, podrá establecer cuotas ordinarias o extraordinarias, caso en el cual deberá determinar su monto y sistema de recaudación.

Las cuotas extraordinarias sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinados.

ARTICULO 8°

La calidad de afiliado a la Asociación termina:

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales o estatutarias habilitantes para ser miembro de ella;
- b) Por renuncia, y
- c) Por exclusión, acordada en asamblea general ordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en la infracción grave de normas legales o estatutarias o de sus obligaciones como socio.

TITULO III
DE LAS ASAMBLEAS



ARTICULO 9°

La asamblea general es el órgano resolutorio superior de Asociación y se constituye por la reunión del conjunto de sus afiliados.

Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 10°

Las asambleas generales ordinarias se celebrarán a lo menos una vez cada 3 meses y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Asociación. Serán citadas por el Presidente y el Secretario o quienes los reemplacen.

Son materias de asamblea ordinaria:

- a) La elección de directorio y de la comisión fiscalizadora de finanzas;
- b) La aprobación del presupuesto y del balance o cuenta de resultados que debe presentar el directorio;
- c) La aprobación de los reglamentos internos de la Asociación, y
- d) La aplicación de sanciones.

ARTICULO 11°

Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la Asociación y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el Presidente a iniciativa del directorio, o por requerimiento de a lo menos el 25% de los afiliados, con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de su realización, por escrito a cada socio.

Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma de estatutos;
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la Asociación, y
- c) La disolución de la Asociación.

ARTICULO 12°

En las citaciones deberá indicarse el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar en que se llevará a efecto.



ARTICULO 13°

Las asambleas, sean ordinarias o extraordinarias, podrán sesionar por la reunión del conjunto de los socios de la Asociación. Los acuerdos se adoptaran por el voto conforme de la mayoría absoluta de los socios presentes, sin perjuicio de los casos en que la ley, su respectivo reglamento o este estatuto requieran un quórum distinto.

Si en la primera convocatoria no se reuniere la mayoría absoluta de los socios, en la misma citación del mismo día se citará con un desfase de ½ hora por segunda y tercera citación respectivamente y se realizará la reunión y se tomaran los acuerdos con los miembros que asistan.

TITULO IV
DEL DIRECTORIO



ARTICULO 14°

La Asociación será dirigida y administradora por un directorio integrado por **cinco miembros** elegidos por la asamblea general ordinaria. Los directores durarán un período de **dos años**, pudiendo ser reelegidos para el período siguiente por una sola vez.

En caso de imposibilidad temporal de ejercer el cargo de director por cualquier causa, se aplicaran las siguiente subrogación Presidente, lo subroga el Vicepresidente, a este el secretario, a este el tesorero y a este último el Consejero

ARTICULO 15°

Sin perjuicio de otros requisitos que establezca la Ley, para ser dirigente de la Asociación se requiera tener 21 años de edad y un año de afiliación como mínimo.

ARTICULO 16°

El directorio tendrá a su cargo la administración de los bienes que conforman el patrimonio de la Asociación, siendo los dirigentes responsables solidariamente y hasta de la culpa leve en el desempeño de sus cargos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les pudiere corresponder.

ARTICULO 17°

Son deberes y atribuciones del directorio:

- a) Disponer la citación a asambleas generales;
- b) Poner en conocimiento de la asamblea todos los asuntos relacionados con los objetivos de la Asociación;
- c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la asamblea;
- d) Representar a la Organización en todas las actividades autorizadas por la Ley y los estatutos;

e) Presentar a la asamblea el presupuesto de la Asociación y rendirle cuentas anualmente del manejo e inversión de los recursos que integren el patrimonio de la Asociación y del funcionamiento general de ésta durante el año anterior, sometiendo a su aprobación el balance y cuenta de resultado;

f) Elegir de entre sus miembros a un Presidente, un Vice-presidente, un secretario, un tesorero y a un Consejero

g) En general, tratar y resolver todas aquellas materias que no sean de competencia de las asambleas y que tengan por finalidad el cumplimiento de los objetivos de la Asociación.



ARTICULO 18°

El directorio sesionará a lo menos una vez al mes, en los días y la hora que previamente designe, y se constituirá y tomará acuerdos con la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 19°

Los dirigentes cesan en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del plazo de designación como dirigentes;
- b) Por renuncia al cargo directivo, la que deberá presentarse por escrito al directorio;
- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada por la asamblea;
- d) Por censura, acordada en asamblea general extraordinaria especialmente convocada al efecto, por la mayoría absoluta de los miembros presentes, y
- e) Por pérdida de la calidad de afiliado de la Asociación.

TITULO V

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO y CONSEJEROS



ARTICULO 20°

El presidente del directorio, lo será de la Asociación y le corresponderá la presentación judicial y extrajudicial de la misma.

ARTICULO 21°

Son atribuciones del Presidente:

- a) Convocar a la asamblea y al directorio, presidir sus sesiones y firmar las actas y demás documentos;
- b) Girar en la cuenta corriente o de ahorros de la Asociación, conjuntamente con el Tesorero, sin perjuicio de delegar esta facultad en otro director;
- c) Dar en las asambleas todos los informes que le soliciten los socios, y
- d) Súper vigilar las actividades de la Asociación y proponer a la asamblea y al directorio las medidas conducentes a una mejor Organización y desarrollo.

ARTICULO 22°

Corresponderá al Vicepresidente

a) Subrogar al Presidente con todas las atribuciones de éste en los casos de ausencia o impedimento; específicamente cuando no pueda asistir a convocatorias que se realicen en su sector.

a) Subrogar al Presidente con todas las atribuciones de éste en los casos de ausencia o impedimento;

ARTICULO 23°

Corresponde a la Secretaria

a) Subrogar al Presidente o Vicepresidente con todas las atribuciones de éste en los casos de ausencia o impedimento;

b) Redactar las actas de las reuniones de asamblea y de directorio, darles lectura en las próximas reuniones y firmarlas conjuntamente con el Presidente;

c) Llevar el registro de afiliados y los libros de actas de reuniones de asamblea y de directorio, en cuadernos foliados y que ofrezcan seguridad de no sufrir intercalaciones, supresiones o adulteraciones que afecten su fidelidad;

d) Practicar las citaciones a las reuniones de asamblea y directorio;

e) Recibir y despachar la correspondencia y en general, atender las labores propias de secretaria.



ARTICULO 24°

Corresponderá al Tesorero:

a) Tener bajo su responsabilidad los bienes de la Asociación y recaudar las cuotas sociales y demás ingresos de la misma;

b) Dar cuenta en forma periódica al directorio del movimiento de los fondos sociales y evacuar consultas relativas a esta materia que formulen los socios;

c) Confeccionar el inventario de los bienes de la Asociación y preparar un balance o cuenta de resultados, debidamente firmado por un Contador, que el directorio deberá someter a la aprobación de la asamblea;

d) Efectuar de acuerdo con el Presidente los pagos de las inversiones que el directorio y la asamblea resuelvan responder por el estado de caja, y

e) Subrogar al Presidente o al Secretario con todas sus facultades, en caso de ausencia o impedimento de éstos.

ARTICULO 25°

Corresponderá al Consejero:

a) Subrogar en forma intercalada a cada miembro del directorio que en caso de ausencia o impedimento de éstos no puedan ejercer sus cargos

TITULO VI
DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS



ARTICULO 26°

La asamblea general ordinaria nombrará anualmente una comisión fiscalizadora de finanzas, que estará compuesta por tres socios que no tengan la calidad de directores, quienes durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente, siendo sus atribuciones las siguientes:

- a) Fiscalizar permanentemente los actos de la administración del Directorio, pudiendo para ello revisar los libros, cuentas, balance, inventario y toda clase de elemento, y
- b) Dar cuenta a la asamblea de cualquier irregularidad detectada en las cuentas de la Asociación.

TITULO VII
DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION



ARTICULO 27°

El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme al artículo 7° de estos estatutos;
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiriera a cualquier título;
- d) Las rentas e ingresos obtenidos por la administración de los bienes que posea y de las actividades que conforme a estos estatutos realice;
- e) Las multas cobradas a sus miembros de conformidad a estos estatutos;
- f) Las asignaciones, aportes o subvenciones que le otorguen los entes fiscales, municipales o de cualquier otra naturaleza;
- g) La venta de sus activos, y
- h) En general, por el producto de sus bienes y servicios.

TITULO VIII
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 28°

La asamblea podrá aplicar a los socios algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación,
- b) multa, o
- c) Exclusión.



ARTICULO 29°

Las sanciones podrán aplicarse por:

- ocasionen;
- socios, y
- a) Inasistencia sin causa justificada a las reuniones de asamblea, en más de tres
 - b) Falta grave a las obligaciones que las leyes o estos estatutos imponen a sus
 - c) Atraso en el pago de las cuotas.

y la inasistencia

La misma asamblea es el órgano encargado de calificar la gravedad de las faltas



TITULO IX DE LA DISOLUCION

ARTICULO 30°

La Asociación se disuelve por alguna de las siguientes causales:

- a) Por acuerdo de la asamblea general adoptado por los dos tercios de los afiliados con derecho a voto;
- b) Por haber disminuido sus afiliados a un número inferior el requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, y
- c) Por caducidad de la personalidad jurídica por el sólo ministerio de la Ley, en el caso del Art.39, letra h) de la Ley 19.253.

ARTICULO 31°

En caso de disolución de la Asociación Indígena su patrimonio se aplicará a los fines que determine la asamblea de socios que se lleve a cabo para tal efecto.

ARTICULO 1° TRANSITORIO

En los lugares donde no se haya aún constituidos Comunidades en conformidad a la Ley 19.253, y mientras esto no ocurra, serán provisoriamente asociados dos miembros de la directiva de cada junta de vecinos. Estos serán automáticamente reemplazados por los Presidentes o Alcaldes y los Consejeros elegidos al momento de constituirse las respectivas Comunidades.